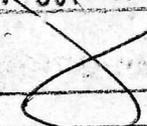


Popayán, 27 de Octubre de 2015

Señora

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUITO DE POPAYAN
E. S. D**

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO POPAYAN - CAUCA	
RECIBIDO 169 ✓	
HORA	10:35 am
FECHA	27 OCT 2015
RECIBIO	

**REF: PROCESO REPARACION DIRECTA
ACTOR: NELSY JACKELINE RUIZ OCORO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS- FINDETER-MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS.**

RADICACION: 2015-00079-00

MARIA VICTORIA SALGADO MONCAYO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ**, representante legal para efectos contractuales del **CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN** y a su vez como miembro del mismo, con una participación del 40%, comedidamente manifiesto a usted, que dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de reparación directa instaurada en el proceso de la referencia y a proponer las **EXCEPCIONES DE FONDO** pertinentes para la defensa sus intereses.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta. No existe prueba al respecto, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

AL SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

Mientras el **CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN**, estuvo a cargo de las obras de optimización de las redes de alcantarillado sobre la carrera 6 norte, toda la vía estuvo perfectamente señalizada, requerimientos exigidos tanto por los parámetros contractuales, como por la interventoría y el supervisor de la obra, efecto contrario, se hubiera traducido en suspensión de la misma y multas al contratista, hecho que no ocurrió durante su ejecución.

AL TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

El certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedida por la Clínica La Estancia de Popayán a nombre de Nelsy Ruiz y Carlos Alberto Orozco, establecen como fecha de la ocurrencia presunto accidente el 23 de Diciembre, no el 22 y establece un sitio diferente al denunciado en el hecho

primero del libelo de la demanda, situación que causa confusión sobre las verdaderas circunstancias de la presunta ocurrencia del mismo.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que al Juez le corresponde única y exclusivamente analizar el **preciso hecho** por el cual se adelantó la conciliación prejudicial y con el cual se hizo la imputación, de lo contrario, se vulneraría el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante.

AL CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

Si viene es cierto el dictamen de medicina legal refiere una serie de cicatrices en el cuerpo de los demandantes, es difícil determinar si las mismas son producto del presunto accidente de tránsito que se relata en esta demanda o de eventos anteriores, teniendo en cuenta que a la fecha del examen ya habían transcurrido 8 meses y 12 días desde el acaecimiento del mismo, tiempo suficiente para que esas cicatrices ya hubieran sanado y pudieran confundirse con otras existentes.

Ejemplo de la anterior observación, es el caso de la señora Nelsy Ruiz, donde en el documento de la epicrisis de la clínica donde fue atendida, en el examen físico realizado por el médico tratante, habla solamente de escoriaciones en rodilla derecha y cara lateral del pie, mientras que en el dictamen de medicina legal habla de cicatrices presentes en miembros superiores, las cuales no corresponderían a las producidas en el accidente.

De igual manera en la epicrisis de Carlos Alberto Orozco se habla en el examen físico de excoriaciones en hombro, antebrazo y dedos de la mano derecha, mientras que en el dictamen se habla de cicatrices en la cara anterior del hombro a nivel del pliegue axilar, las cuales según el informe del médico de la eps y las fotografías adjuntas, tampoco corresponderían a las causadas por el presunto accidente.

Además si el estudio médico legal se basa en la historia clínica a ellos presentada, habrá de tenerse en cuenta que cuando se les da de alta a los accionantes en la institución médica donde recibieron atención, se les da como días de incapacidad (0), por no presentar ninguno de los pacientes ningún tipo de limitación física ni funcional.

Por lo tanto, puede afirmarse que el accionante incurre en un ejercicio abusivo del derecho, al pretender cuantiosas indemnizaciones, derivadas de daños que podrían incluso catalogarse como bagatelares.

AL QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. La señora Nelsy Jackeline Ruiz si suscribió el contrato de prestación de servicios No. CN2013-2014 con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia-Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, el día 19 de Noviembre de 2.013.

197

Ahora bien, lo que prueba este documento es que la señora Ruíz ningún efecto adverso de consideración sufrió por el supuesto accidente, ya que al parecer sí habría prestado el servicio contratado con dicha entidad.

AL SEPTIMO: No es cierto. El estado de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente de tránsito, no constituyen un hecho notorio. Lo afirmado debe probarse.

Contrario a lo afirmado por los accionantes, mientras el CONSORCIO estuvo a cargo de las obras, guardo las normas de señalización requerida, las cuales además eran exigidas, tanto por el contratante, como por los funcionarios que ejercían lo supervisión sobre la misma.

AL OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

De acuerdo al material probatorio aportado, los supuestos daños sufridos son ínfimos y no existe prueba idónea que permita concluir que se ha causado un daño a la salud.

AL NOVENO: Sobre este hecho, respetuosamente solicito que se tenga en cuenta que el consorcio NO ES UNA PERSONA JURÍDICA, por tanto, no tiene capacidad para ser sujeto procesal, por tanto deberán comparecer cada uno de sus miembros.

A DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde ahora manifiesto a ese honorable despacho, que me opongo a las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas por la parte actora, por no asistirle razón. Los demandantes carecen del derecho invocado y como consecuencia pido que se le niegue todas y cada una de las sumas reclamadas, además se le condene en costas del proceso y agencias en derecho.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Las razones de la defensa las argumento de la siguiente manera:

La responsabilidad contractual del Estado se funda en el artículo 90 de la Constitución Política y, según jurisprudencia del Consejo de Estado, esta se configura cuando hay (i) un daño antijurídico, que (ii) resulta imputable al Estado.

Respecto del primer elemento, según el material probatorio que obra en el proceso, no se puede establecer con exactitud las circunstancias de ocurrencia del presunto accidente, tampoco se puede establecer la causa determinante del mismo; si existió el supuesto daño sostenido por los demandantes, este sería

172

mínimo y no existe otro medio de convicción, que permita sostener que se causó un daño a la salud de los accionantes.

Sobre la imputación, el presente caso debe resolverse bajo el título subjetivo de la falla en el servicio, por no encuadrar dentro del régimen objetivo.

En ese sentido, paso a sustentar que mis representados no incurrieron en falla alguna que tenga nexo causal con el supuesto daño, así:

El consorcio REDES ALCANTARILLADO POPAYAN, era el contratista de las Obras de Optimización de las Redes de Alcantarillado- I Etapa del Sistema Estratégico de Transporte Público de Popayán, según contrato PAF-ATF-041-2012 suscrito entre el mencionado consorcio y La Fiduciaria Bogotá S.A, como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-Findeter, pero en el caso que se trae hoy a controversia, no le asiste ninguna responsabilidad jurídica ni patrimonial en la producción del presunto hecho dañoso porque:

1. El Municipio de Popayán asumió la responsabilidad del mantenimiento periódicos de los rellenos realizados por el contratista sobre las vías intervenidas en cumplimiento del contrato y para tal efecto cuando se culminara cada tramo de alcantarillado trazado, se realizaría una visita conjunta del Municipio, la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Contratista e Interventoría, para hacer la entrega del mismo al Municipio, de tal manera que a partir de ese momento, este ente asumía la responsabilidad frente al mismo.(Oficio C1081/FI0243/14/F.11 del 20 de Noviembre de 2.014 dirigido por la interventoría a Findeter, folio (14-16).
2. Con fecha 6 de Diciembre de 2.013, se firma el acta de visita para recibo parcial de obra, suscrita por el representante del contratista (Consortio Redes Alcantarillado Popayán), la interventoría (Consortio Prosperidad), supervisor (Acueducto y Alcantarillado de Popayán) y el Municipio de Popayán, mediante la cual se hace entrega a las dos últimas entidades públicas de los siguientes tramos: Tramo 1 entre las cámaras 4 y 5; Tramo 2 entre las cámaras 5 y 6, 6y7, 7y8, 8y9 y 9y10. Entre ellos el tramo resaltado, corresponde a la dirección señalada por los demandantes donde ocurrió el presunto accidente de tránsito. Se anexa acta folio (17) y plano record que determina la ubicación del sitio (folio 21)
3. En el acta relacionada en el numeral 2 que antecede, se establece que se reciben las obras a nivel de relleno con material común y sub base las cuales cumplen con los requisitos de compactación de conformidad con las especificaciones técnicas de la empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN. Además que el Municipio asume el mantenimiento de la superficie de rodadura de los tramos entregados.

173

Con las anteriores precisiones, queda claro, que al CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN, no le asiste ninguna responsabilidad en el acaecimiento del presunto accidente que da origen a los perjuicios hoy reclamados por los accionantes, pues el mantenimiento del tramo de la vía en cuestión, debidamente recibida a satisfacción por el Municipio de Popayán y la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, se encontraba a cargo del Municipio de Popayán desde el 6 de diciembre de 2.013. Cabe resaltar igualmente que al hacer la entrega de cada tramo al Municipio, la señalización ya no estaba a cargo del contratista.

En lo que se refiere a los perjuicios reclamados por los accionantes, tanto en la modalidad de daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida de relación, no se encuentra la prueba fehaciente que un accidente donde no hubo secuelas físicas, ni funcionales, que se tradujo en unas simples escoriaciones, les haya afectado en forma alguna su posibilidad de realizar sus actividades normales y les haya impedido gozar de los placeres de la vida.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE MI REPRESENTADO.

El CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN, no tiene relación causal con el acaecimiento del presunto hecho dañoso invocado por los actores, toda vez que la responsabilidad en el manejo y mantenimiento del tramo de la vía, correspondía al Municipio de Popayán, quien había recibido la obra a entera satisfacción por parte del contratista. Ningún acto u omisión puede ser achacado a quien ya había cumplido su obligación contractual y había entregado las obras totalmente ejecutadas al ente estatal que se encargaría de su mantenimiento y pavimentación.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Formulo esta excepción por cuanto, debiendo acudir en este caso al régimen subjetivo de la falla en el servicio, no se han probado por el accionante los elementos indispensables para derivar su responsabilidad: las supuestas acciones u omisiones del agente estatal, el nexo de causalidad entre el daño y el actuar activo u omisivo de la administración y el supuesto daño antijurídico.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La conducción de vehículos es una actividad que ha sido catalogada por el derecho de daños, como una actividad peligrosa, por tanto, quien decide ejercerla asume las eventualidades que esta pudiese conllevar.

En el caso que se juzga, la actividad peligrosa fue desplegada por los accionantes de manera autónoma, no por la administración, por tanto, deben asumir los riesgos que esta conlleva.

Acerca de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado diciendo que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veintiocho 28 de abril de 2010. Radicado: 18562. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

4. **LA GENERICA O INOMINADA** del artículo 282 del Código General del Proceso, la cual es de obligatoria declaración dentro del proceso donde se demuestre su ocurrencia.

PRUEBAS

Pido que se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del Contrato de obra celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTA S.A administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica- Findeter y Consorcio Redes Alcantarillado Popayán.
2. Copia de documento de la conformación del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN. El original reposa en los documentos presentados ante FIDUBOGOTA para la licitación.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad Espina y Delfín Colombia.
4. Copia del Oficio C.1081/FI0243/14/F.11 dirigido por la Interventoría. Consorcio Prosperidad a la Financiera de desarrollo Territorial Findeter.
5. Copia Autenticada del Acta de Recibo parcial de Obra, de fecha 6 de Diciembre de 2.013, suscrita por el contratista, interventor, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán y El Municipio de Popayán.
6. Copia autenticada del plano record correspondiente al tramo 2 de la red de alcantarillado, entre las cámaras **7 y 8**.
7. Derecho de petición elevado a la Federación Nacional de Cafeteros- Comité Departamental de Cafeteros del Cauca, para que informaran sobre el

115
incumplimiento del contrato de prestación de servicios de la señora Nelsy Jackeline Ruiz.

8. Contestación del derecho de petición por parte de la Federación Nacional de Cafeteros- Comité Departamental de Cafeteros del Cauca

TESTIMONIALES:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos llamados al proceso por la parte demandante si los presentara.

ANEXOS

A la contestación de la demanda acompaño siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Llamamiento en garantía

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Carrera 8 No. 3-34 de Popayán.

La suscrita apoderada, en la secretaria del juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 8 No. 3-34 de esta misma ciudad. La dirección electrónica: mariasalgado027@gmail.com

Atentamente,



MARIA VICTORIA SALGADO MONCAYO
C.C No. 34.53.277/de Popayán
T.P 67239 del C. \$. de la J.